



Universidad Nacional de Córdoba
2024

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2022-00086786- -UNC-ME#FCEFYN

Señor Abogado Director:

Tratan los presentes de la inscripción del docente profesor Matías Hernández al concurso para Profesor Adjunto con dedicación Exclusiva de la materia Análisis Matemático I (orden N°1), en el que a partir del orden N° 11 y en 135 fojas digitales se han incorporado las actuaciones referidas a la sustanciación del concurso del que se trata, el que el aspirante VIGNOLI formuló impugnación del dictamen del jurado.

Esta asesoría aconsejó -DDAJ-2023-72319-E-UNC-DGAJ#SG del 14/04/2023 - hacer lugar a las impugnaciones deducidas (orden N° 53).

Al orden N° 64 consta la RHCD-2023-547-E-UNC-DEC#FCEFYN por la que se dispuso rechazar las impugnaciones deducidas, aprobar el dictamen del Jurado y solicitar al H.C.S. designe a la candidata propuesta, luego al orden N° 83 consta la RHCD-2023-1025-E-UNC-DEC#FCEFYN por la que si bien se resolvió "Art. 1º).- Dejar sin efecto la Resolución N° 547-HCD-2023", luego dispuso en idéntico sentido que la resolución RHCD-2023-547-E-UNC-DEC#FCEFYN y, en consecuencia, rechaza las impugnaciones deducidas, aprueba el dictamen del Jurado y solicita al H.C.S. designe a la candidata propuesta.

Al orden N° 93 el aspirante VIGNOLI interpone "Recurso jerárquico". Esta asesoría, al orden N° 97 DDAJ-2024-74440-E-UNC-DGAJ#SG del 16/02/2024 aconsejó en idéntico sentido a la anterior opinión.

El Honorable Consejo Superior, -orden N° 103- resolvió mediante la RHCS-2024-92-E-UNC-REC del 27/02/2024 "ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar a la impugnación presentada por el Ing. Adolfo Leonardo Vignoli en contra del dictamen y su ampliación del Jurado interviniente en el concurso

público de títulos, antecedentes y oposición para cubrir un cargo de Profesor Titular con dedicación exclusiva para la cátedra Análisis Matemático I del Departamento Matemática, de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, que fuera aprobado por RHCS-2021-279-E-UNC-REC y, en consecuencia, declarar la nulidad del mencionado concurso”.

En virtud de lo resuelto, mediante los órdenes N° 109/111 y con motivo de “una presentación realizada por la Ing. Pastore a las presentes actuaciones” se ordena pase en los siguientes términos “Atento a que por expediente Asociado, 235157/2024 se ha presentado una impugnación a la resolución del HCS 92/2024, se solicita a la Mesa de Entradas dirija el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su dictamen al respecto.”

Entonces, corresponde nos expidamos con relación al EX -2024-235157-UNC-DGME#SG donde consta el “recurso de reconsideración” interpuesto por la aspirante docente Mgter. Liliana B. PASTORE en contra de la RHCS-2024-92-E-UNC-REC.

Los términos de su queja, a la que me remito en honor a la brevedad, pueden sintetizarse en el achaque -como defecto formal- que la notificación electrónica que de la RHCS-2024-92-E-UNC-REC se le efectuara no contenía la indicación de los recursos que se pueden interponer contra el acto notificado y el plazo dentro el cual deben articularse los mismos, como que tampoco se indicó si el acto agotaba o no la vía, y, sustancialmente cuestiona la resolución del H.C.S. por entender que el dictamen jurídico que le sirve de sustento “recae en una postura personal, que de manera totalmente ilegítima se está arrogando las funciones del jurado interviniente-cuando expresamente tiene vedado ello...no existe en el caso la arbitrariedad que se reprocha tan sólo porque el órgano de asesoramiento jurídico no comparta los criterios manifestados por el Jurado en uso de su discrecionalidad técnica ” .

Los cuestionamientos formales acerca de notificación de recursos disponibles y plazos no merecen recibo. Pues ha interpuesto en tiempo y forma el recurso que le cabe ante lo dispuesto por la RHCS-2024-92-E-UNC-REC que deja sin efecto el concurso en el que fue propuesta la docente aspirante PASTORE, de ello y conforme doctrina no existiendo nulidad por la nulidad misma y no existiendo agravio alguno al respecto deben rechazarse esos cuestionamientos de forma.

Lo mismo sucede respecto al reclamo de indicar o no agotamiento de la vía; la recurrente al dictarse la resolución que cuestiona, no había iniciado vía impugnativa alguna que se hubiere encontrado agotada, pues hasta entonces el procedimiento no había sido cuestionado por ella en modo alguno. Es frente a este reclamo suyo en contra de la RHCS-2024-92-E-UNC-REC que la resolución que se dicte, causará frente a ella agotamiento de la vía administrativa. Y ello en el supuesto de que el Honorable Consejo Superior mantenga lo decidido.

En estos obrados el Honorable Consejo Superior actuando dentro de sus atribuciones normativas, ha dictado resolución en uso del criterio académico que le compete conforme normativa vigente – Estatutos Universitarios y O.H.C.S. N ° 08/1986 to RR 1933/200.

La CSJN ha sostenido “Corresponde revocar la sentencia apelada si la cámara cuestionó los criterios empleados, realizó una valoración propia de los antecedentes de los postulantes y descalificó las opiniones vertidas por los miembros del órgano universitario con competencia para elegir al docente que considera más idóneo, aspectos que pueden ser debatidos en el seno de la universidad, pero que se encuentran vedados a la revisión judicial ya que los jueces no pueden sustituir los criterios del jurado ni de otros órganos que participan en la designación de profesores. “Granillo Fernández”, 02/07/2013, de donde resulta prístino que al órgano que participa en la designación - en este caso al tratarse de docente profesor titular, esa atribución corresponde al Honorable Consejo Superior-, le cabe la consideración de criterios académicos.

En cuanto al sustento de la decisión del órgano en base a las intervenciones de esta asesoría, debe tenerse presente que los dictámenes jurídicos, como lo hemos sostenido incontables veces, son necesarios, sí, pero no son obligatorios para el órgano decisorio, pues -como también se sabe, los dictámenes técnicos no abordan cuestionan que impliquen ingresar dentro del ámbito de los aspectos académicos y disciplinarios de la evaluación que resultan ajenos a la competencia de esta Asesoría, salvo que del dictamen del Jurado se advierta arbitrariedad manifiesta o un apartamiento de las reglas aplicables, y eso es lo que se reseñó y resaltó en las intervenciones técnicas anteriores.

Es decir, solo corresponde a esta Dirección, el control de legalidad para analizar la existencia o no de manifiesta arbitrariedad, estando la evaluación académica reservada al Honorable Consejo Directivo y al Honorable Consejo Superior, de conformidad con las disposiciones del artículo 15, inciso 11 del Estatuto Universitario.

Las opiniones y dichos que se reflejan en los dictámenes de los miembros de los jurados de concursos, aun siendo producidos por docentes de reconocida solvencia, deben ser susceptibles de análisis por el órgano universitario encargado de efectuar la designación, y ese análisis, sólo puede realizarse contándose con una adecuada fundamentación de los criterios de valoración utilizados por los integrantes del jurado, tal como exige la ordenanza de concursos.

Al respecto, se recuerda que los concursos suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los candidatos a los efectos de la adjudicación del cargo disponible, materia que, se encuentra librada al criterio de apreciación del órgano competente para resolver (v. PTN Dictámenes en Expte. N° 6039/99, “Ex Secretaría de Cultura, de fecha 05 de octubre de 2001).

También ha sostenido la CSJN “Resulta ilegítimo el acto administrativo y el dictamen del jurado carece de fundamentos, si el acto de evaluación no expone los factores o variables que se tomaron en cuenta para discernir sobre los antecedentes y méritos de los postulantes”. “Wolovick, Daniel”, 09/02/2010.

El tribunal cimero de la Nación, también ha resuelto que “Lo esencial de un concurso no es sólo acreditar las propias condiciones del concursante, sino el permitir cotejarlas con las de los otros aspirantes, para configurar el orden de méritos que es precisamente su razón de ser. (Id SAIJ: SUA0009949)

Por todo ello, entiende esta abogada asesora que la RHCS-2024-92-E-UNC-REC ha sido dictada en el marco y dentro de las atribuciones que le competen al Honorable Consejo Superior, y, en consecuencia, corresponde, si los señores miembros del Honorable Consejo Superior comparten el análisis aquí efectuado, rechazar el recurso intentando por la aspirante PASTORE.

En último lugar, de resolverse en ese sentido, se destaca que se deberá notificar a la aquí recurrente que, en contra de la resolución del Honorable Consejo Superior que se dicte, tendrá la posibilidad de interponer el recurso previsto en el artículo 32 de la LES Ley N° 24.521, así como que, con esa resolución, queda agotada la vía administrativa.

Así dictamino.